

MATERIA: Recurso de reclamación en contra de resolución que indica.

RECURRENTE: ONG ATACAMA LIMPIA.

RUT: 65.383.680-5

REPRESENTANTE LEGAL: CECILIA MARTINEZ DIAZ

RUT: 7.230.748-8

RECURRIDO: HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA DIRECTOR
EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de reclamación. **EN PRIMER OTROSI:** solicita oficios. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** acompaña documento con citación **EN EL TERCER OTROSI:** Acredita personería y confiere poder.

ILTMO. PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA.

MARIO MATURANA CLARO, abogado, domiciliado en Copiapó, calle Los Carrera 599 Of. 11, Rut. 5.330.140-1, comuna de Copiapó, en representación de doña **CECILIA MARTINEZ DIAZ**, chilena, médico veterinario, casada, cédula nacional de identidad número siete millones doscientos treinta mil setecientos cuarenta y ocho guión ocho, domiciliada en la comuna de Caldera, calle Los Roqueros S/N, Sector Anfiteatro , en su calidad de Presidenta del Directorio y representante legal de la ONG ATACAMA LIMPIA, corporación sin fines de lucro, de su mismo domicilio,

inscrita en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro del Registro Civil, con el número 40.706, Rut. 65.383.680-5, a US. I. respetuosamente digo:

Que en la representación que comparezco, vengo en deducir recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600 en contra de Resolución Exenta N°202099101432, dictada el 16 de junio de 2020 en causa ROL N°38/2019, del Proyecto “Acopio y Embarque del Concentrado de Cobre en Muelle Punta Caleta”, cuyo proponente es Puerto Caldera S.A. resolución que fuera dictada y notificada a mi parte el día 2 de julio de 2020, mediante correo electrónico.

Mediante dicha resolución, se rechazó el recurso de reclamación interpuesto por doña Cecilia Martínez Díaz, en representación de la ONG Atacama Limpia; don Tom Max F. Dirkx, en representación de la Junta de Vecinos Caldera Alto Sur; doña Cecilia Martínez Díaz, en representación del Comité Ambiental Comunal de Caldera; doña Andrea Arancibia Garrido; y, don Rodrigo Terreros Andrade, en contra de la resolución exenta N° 121, de 14 de octubre de 2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto “Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, de Puerto Caldera S.A., atendidos los fundamentos establecidos en los Considerandos N° 8 al 13 de dicho acto administrativo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante la resolución exenta N° 121, de 14 de octubre de 2019 (en adelante RCA) de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, se calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, denominado **“Acopio y embarque de concentrado de cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”** de Puerto Caldera S.A. que consiste en

disponer y generar una alternativa de negocios a la de embarque de frutas y aprovechar la capacidad instalada de muelle durante el resto del año, permitiendo el almacenamiento, soporte y logística de embarque de concentrado de cobre, contemplando, de acuerdo al proponente de la DIA, las siguientes obras: Habilitación de un galpón de almacenamiento, en estructura metálica, de una superficie de 5.920 m² y sus respectivas unidades de apoyo, a emplazarse dentro de un polígono de 16.200 m² aproximadamente; Unidades de apoyo previstas para la administración y apoyo al servicio, que corresponden a oficinas, baños y salas de cambio en una unidad modular, garita de control y romana de 50 Ton, Caseta eléctrica de 250 KVA; Sistema de mantención de gradiente y captación de polvo y un cierre perimetral del lugar (926 m). El equipamiento a utilizar en la operación de embarque: comprenderá 10 contenedores *open-top* a cargar sobre camiones tolva y dos *spreader* volteables para cargar y girar los respectivos contenedores dentro de las bodegas de cada embarcación. Grúas de las embarcaciones para izar los respectivos contenedores. Se prevé el embarque máximo de 600.000 toneladas anuales de concentrado de cobre y no se modifican las actividades actuales de Puerto Caldera S.A. de embarque de frutas, desarrollándose tal y como se hace en la actualidad.

En contra de la referida resolución, que declaró favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental, se interpusieron cinco recursos de reclamación, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, por parte de personas naturales y jurídicas indicadas, entre las que se cuenta la de mi representada, **doña Cecilia Martínez Díaz, quien lo hizo en representación de la ONG Atacama Limpia**, reclamación que fue presentada fecha 19 de

noviembre de 2019, y que tenía por objeto tienen la pretensión de dejar sin efecto o modificar la RCA, por no considerar debidamente las observaciones ciudadanas.

Estos recursos de reclamación fueron desestimados mediante la Resolución Exenta N°202099101432, dictada el 16 de junio de 2020 en causa ROL N°38/2019, del Proyecto “Acopio y Embarque del Concentrado de Cobre en Muelle Punta Caleta” en contra de la cual venimos en deducir recurso de reclamación ante V.S.I. de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, puesto que las observaciones deducidas durante el proceso de evaluación ambiental no fueron debidamente consideradas en ese procedimiento y tampoco en la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de evaluación Ambiental, don HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA.

II. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS RECLAMANTES Y NO CONSIDERADAS DEBIDAMENTE:

1.- La primera observación deducida por la reclamante dice relación con los posibles efectos en la salud, como consecuencia del material particulado y los gases generados por las obras y actividades, en el área de influencia del Proyecto y la idoneidad de la información referente a las estaciones de monitoreo y mediciones utilizadas para el cálculo y estimación de emisiones.

Respecto de esta observación, en la resolución reclamada se afirma que *“En las tablas XXVIII y XXIX de este Anexo V se presenta la comparación con las estaciones de referencia utilizadas: Estación Luz de Atacama (Receptor 8), Estación Caldera Norte (Receptor 9) y estación MP10 y MP2,5 (Receptor 10),*

verificando las concentraciones de material particulado y gases obtenidos de las estaciones de referencias (línea base), los valores de concentración modelados (aportes del Proyecto) para la respectiva emisión, el valor total proyectado (línea base + aporte del Proyecto) y su relación con respecto a la normativa primaria y secundaria, para las fases de construcción y operación respectivamente.”

De esta declaración aparece claramente una incongruencia, que significa no considerar debidamente la observación, pues esta se ignora, no se considera o se desconoce, anomalía que se produce al comparar el valor total de emisiones (*línea base + aporte del Proyecto*) y la normativa primaria y secundaria sobre el máximo de emisiones permitidas para asegurar la salud de la población, considerando una línea base falsa.

En efecto, la línea base que se considera en la ecuación: *línea base + aportes de emisiones del Proyecto*, es la que emana de la medición de las estaciones Estación Luz de Atacama (Receptor 8), Estación Caldera Norte (Receptor 9) y estación MP10 y MP2,5 (Receptor 10), las que por encontrarse muy alejadas de la ubicación del Proyecto (galpón de estacionamiento y camino de acceso de los camiones que transportan concentrados) miden una calidad del aire que no es la de los sectores habitacionales aledaños al proyecto (Sector Anfiteatro, Villa Charito y Población Las Dunas). De esta forma, el cálculo de emisiones del Proyecto no es idóneo para emitir una conclusión respecto del real impacto en la calidad del aire del mismo Proyecto, y, en consecuencia, la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental es errónea y por ello no permite concluir si hay o no efecto en la salud de la población aledaña al Proyecto.

Esta situación pone en claro riesgo a la salud de dicha población y mientras no se dilucide no puede calificarse favorablemente la DIA del Proyecto.

Estas observaciones tampoco fueron consideradas debidamente en la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente que calificó favorablemente la DIA del Proyecto.

A continuación, se expresarán las irregularidades cometidas en la etapa de calificación ambiental del proyecto, que constituyen una errónea determinación de los efectos, características y circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300, las cuales son las siguientes:

Según el artículo 10 letra ñ) de la Ley 19.300, la cual señala: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;”, en este sentido, el concentrado de cobre según los estudios científicos y en específico el efectuado por doctor Andrei N. Tchernitchin, Presidente del Departamento de Medio Ambiente del Colegio Médico de Chile, profesor titular de la Facultad de Medicina Universidad de Chile, denominado **“Contaminación en Chile una realidad que todos debemos Combatir”**, ingresa dentro de la categoría de sustancias tóxicas y altamente dañinas para la salud y el medio ambiente, por su parte el artículo 11 del citado cuerpo normativo señala: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: **d) Localización en o**

próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;”. En efecto, el proyecto que fue aprobado, en específico en el numeral 5.1 de la mencionada resolución de calificación, denominado sobre existencia de población cuya salud pudiera verse afectada, menciona 3 sectores relevantes de asentamientos humanos, Sector Mirador de Charito, Sector Anfiteatro y Sector Villa Las Dunas, siendo los dos primeros emplazados a menos de 500 metros del proyecto aprobado, pero ignorando uno que se encuentra a 90 metros del Proyecto, Sector Habitacional Punta Caleta. Como lo dispone el artículo 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto ambiental, los proyectos como el mencionado deberán someterse a un Estudio de Impacto ambiental, si un proyecto o actividad genera o presenta riesgos para la salud, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, teniéndose en consideración para evaluar dichos riesgos la existencia de población en el área de influencia, cuya salud puede verse afectada. El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental define el área de influencia como: *“artículo 2 letra a) Área de influencia: El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias.”* Que según El Informe de Medio Humano presentado por el titular en su DIA, pagina 22, presenta el área de influencia en relación a los posibles efectos sobre la salud de la población que podría resultar afectada, circunscribiéndola a un área de color naranja lineada, en este sentido el titular para justificar la no existencia de

riesgos para la salud de la población y en definitiva obviar la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental como lo señala el citado artículo 11 de la Ley 19.300 en relación al artículo 5 del Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, acompañó al sistema de evaluación ambiental (anexo N° 9), la Caracterización Meteorológica y de Calidad de Aire Inventario y modelación de emisiones, documento en el cual fueron proyectados y calculados por el titular del proyecto, las emisiones de material particulado respirable MP10, MP 2,5, utilizando la información de estaciones de monitoreo de material particulado denominadas Estación Caldera para MP 10 y MP 2,5 y Estación Caldera Norte, las cuales se encuentran emplazadas fuera del área de influencia(ver página 9 figura 7), correspondiendo a proyectos que actualmente no están en operación o que nunca se ejecutaron como proyecto Luz Atacama, cabe además tener presente, que dichas mediciones se efectuaron entre los periodos septiembre de 2005 y marzo de 2016, esto es más de dos años atrás a la presentación del proyecto, por lo que dichas mediciones además de no haber sido efectuadas dentro de la área de influencia, son desactualizadas atendido los factores climáticos presentes actualmente y que debido al cambio climático actual, han variado en cuanto a la relación del viento existente, factores como dirección y velocidad del mismo y que por lo demás en la actualidad dichas estaciones ya no existen físicamente, ya que fueron retiradas del lugar, hace aproximadamente tres años atrás.

Por otra parte, la Guía denominada Para La descripción del Área de Influencia, elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, año 2015, referente a La calidad del aire en el área de influencia de proyectos que ingresan al SEIA, la cual ha sido elaborada por el Departamento de Estudios y Desarrollo de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana del Servicio

de Evaluación Ambiental, con la colaboración de la División jurídica y el Departamento de Evaluación Ambiental, la cual tiene por objeto de acuerdo a mandato legal, uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes y exigencias, técnicas de la Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades, entre otros, mediante la elaboración de guías, contribuyendo con dichas guías a la disminución de los márgenes de **DISCRECIONALIDAD**, en la toma de decisiones y la tecnificación de dichos sistemas por la administración. En este sentido, la administración representada por la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental y el Servicio de Evaluación Ambiental, actuando de manera discrecional, arbitraria y al margen de los parámetros técnicos expuestos en la Guía citada precedentemente, aprobaron el DIA presentado por el titular, obviando una serie de requisitos y antecedentes técnicos, que por mandato legal correspondía verificar por dicho organismo de manera detallada. En efecto, al efectuar un análisis de los documentos acompañados por el titular del proyecto en su DIA, referentes a Caracterización Meteorológica y Calidad del Aire, Inventario y Modelación de Emisiones, se puede constatar que no define un Área de Influencia, señalando en el numeral 1, página 1 titulado **Caracterización Climática y de Variables Meteorológicas**, lo siguiente: “En ninguna de las Fases del proyecto se generaran impactos ambientales sobre estas componentes por lo que no se define un área de influencia y la descripción climática se enmarca en el dominio de la modelación meteorológica definida en función de las estaciones meteorológicas disponibles en la zona y en las variables que influyen en el transporte y dispersión de contaminantes atmosféricos”. Dicha declaración efectuada por el titular del Proyecto, se contrapone a lo señalado en el artículo 18 letra d), del Reglamento de Evaluación Ambiental, el cual señala: “*La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad,*

incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad”. En este sentido, para el **elemento aire**, el titular por mandato legal, debería haber fijado en su informe de caracterización meteorológica y de calidad del aire, un área de influencia a saber, la cual inexplicablemente omitió, dicha obligación se relaciona con lo dispuesto en el artículo 19 letra b.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, el cual señala lo siguiente: “La determinación y justificación del área de influencia del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma, conforme a lo señalado en el artículo 18 letra d) de este Reglamento”. Por otra parte, dable es hacer presente que según lo señalado en la Guía citada sobre calidad del aire en el área de influencia, específicamente en su página 11, señala que: “*Por el contrario, y de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 19.300, si el proyecto o actividad no genera ninguno de los efectos, características o circunstancias antes señalados, se presentará una DIA para someterse al SEIA, la que debe considerar las materias contenidas en el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 y en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento del SEIA, incluyendo los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias. Forman parte de estos antecedentes la determinación y justificación del área de influencia, incluyendo una descripción general de la misma, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos.* (Figura 1).

En consecuencia, la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento en que, a través de un EIA o una DIA, debe demostrarse que el proyecto o actividad cumple con las normas ambientales aplicables.”

En otro orden de consideraciones, tampoco el titular en su DIA contempla el efecto sinérgico, definido en el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300, el cual señala: “h bis) Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;”. En este sentido, la modelación del aire acompañada al proyecto en calificación por el titular considera solo las emisiones de los embarques de Hierro a la fecha de medición, sin sumar las emisiones provenientes de otros proyectos cercanos al área en operación y otros proyectos ya aprobados.

Por último, cabe hacer presente, que según lo expuesto en la citada Guía de Calidad del Aire, las concentraciones observadas que se presentan en un DIA o EIA, para describir la calidad del aire del área de influencia previo a la ejecución del proyecto, deben ser representativas de dicha área, en efecto, para la evaluación ambiental lo importante es obtener concentraciones representativas del área de influencia del proyecto, es decir, representativa de las concentraciones de exposición de la población o recursos naturales renovables potencialmente afectados previo a la ejecución del proyecto, circunstancia que según lo demuestran los análisis acompañados por propio titular al sistema de evaluación ambiental esto no ocurrió, atendido que **las mediciones de calidad del aire se efectuaron a través de estaciones meteorológicas ubicadas fuera del área de influencia(área de asentamientos humanos)**, según lo definido específicamente por el mismo titular en su Informe de Medio Humano, específicamente pagina 22 de su

Informe de Medio Humano, razón por la cual dichas mediciones carecen de validez técnica y legal para ser consideradas en el proceso de evaluación ambiental, lo cual ni siquiera fue observado por la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, En especial por la Seremi de Salud de Atacama, la cual inexplicablemente y para este proyecto en particular no efectuó observación relativa al tema de calidad del aire, como si había efectuado en proyectos anteriores de similares características presentados para ser ejecutados en el mismo lugar que se ejecutara el proyecto cuestionado, como el denominado Acopio y Embarque de Hierro Puerto Caldera y el denominado Acopio y Embarque Concentrado de Hierro Global, ambos que se acompañaran en la etapa procesal correspondiente, actuando de manera discrecional, arbitraria e ilegal. Así mismo y de acuerdo a lo señalado en la tantas veces citada Guía de Calidad del Aire, la cual si recordamos y como aparece en su mensaje de creación, fue redactada para evitar la discrecionalidad de la administración al momento de efectuar la calificación ambiental de proyectos sometidos a su conocimiento, en dicho instrumento señala que correspondía al titular del proyecto presentar antecedentes que acrediten que las estaciones meteorológicas cumplen con los requisitos de instalación y funcionamiento que menciona el Decreto Supremo N° 61/2008, que aprueba el Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos y por otro lado a la autoridad competente, ya sea la Comisión de Evaluación Ambiental, entre ellos La Seremi de Salud de la Región de Atacama, Seremi de Medio Ambiente y SEA, según la competencia de cada uno de ellos, verificar la idoneidad del instrumento de medición y que estos, se encontraban ubicados dentro del área de influencia del proyecto a efectos de tomar mediciones de contaminantes, que contaban con calendario de calibración y mantenciones, reportes de calibración, reportes de mantenciones, calendario de patrones, inventario de gases patrón,

registro de chequeo operacional, equipos colectores, validación de muestras, métodos de medición, valides de la localización, etc., a fin de verificar la validez de las mediciones efectuadas, situación que no ocurrió, incurriendo la administración en una grave falta de servicio, aprobando en definitiva una DIA de manera discrecional, arbitraria e ilegal.

2.- La segunda observación no considerada en el procedimiento de valuación de la DIA del Proyecto y tampoco por la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, circunstancia que motiva el presente reclamo ante V.S.I. es respecto de las emisiones acústicas del Proyecto y su afectación a la población aledaña.

Respecto de esta observación, aparece en la resolución reclamada una grave inconsistencia de la información recopilada y entregada por el proponente, en relación con las poblaciones afectadas por la contaminación acústica del Proyecto, que no fue considerada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación ambiental.

En efecto, en el Punto 82.1.8 (Pág. 14) de la resolución reclamada se afirma: “En la Tabla 6.1, del capítulo 6 del ICE, se indica que en el área de influencia del Proyecto se identificaron 3 sectores relevantes: Sector Mirador de Charito, Sector Anfiteatro y Sector Villas Las Dunas. Los dos primeros sectores se ubican a, aproximadamente, 500 m de las obras físicas del Proyecto y el Sector Villa las Dunas se ubica en la zona adyacente a la Ruta C-314, en el margen sur de la ciudad de Caldera; y, que respecto a lo dispuesto en el artículo 5 literal b) del Reglamento del SEIA, la modelación de emisiones de ruido, actualizada en el Anexo II de la Adenda Complementaria, ha determinado el cumplimiento normativo del D.S N° 38/2011. Los resultados de dicha modelación se muestran en el cuadro ahí expuesto.”

Esto significa que, para determinar el área de influencia de los ruidos que producirá el Proyecto sólo se han considerado tres sectores habitacionales, a saber, Mirador de Charito, Anfiteatro y Villas Las Dunas, indicándose que los dos primeros se ubican aproximadamente a 500 metros de distancia de las obras del Proyecto y que Villa Las Dunas en la zona adyacente a la Ruta C-314, lo que de nuevo constituye una falacia que anula el valor predictivo de los estudios sobre el efecto de los ruidos que producirá el proyecto, afectando a la población aledaña.

La inexactitud de las consideraciones del procedimiento sobre evaluación favorable de la DIA, como la falta de consideraciones en los fundamentos de la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que motiva este reclamo, resulta de no considerar entre las poblaciones afectadas por toda clase de contaminación, especialmente la acústica, un sector habitacional que se encuentra a 90 metros de distancia de las obras del Proyecto, esto es, el sector habitacional Punta Caleta, que se despliega precisamente sobre el Muelle Punta Caleta y sube hasta el camino que va desde Caldera al Faro.

Esta situación, es decir, la existencia de una población a 90 metros de distancia del Proyecto es reconocida por el propio Proponente, como se desprende de lo expuesto en el Punto 11.1.3. (Pág.34) de la resolución impugnada, en los siguientes términos: “Adicionalmente, en la respuesta 8 de la sección V de la Adenda, sobre reanalizar probables efectos sobre este componente, tomando en consideración el Hospedaje de turismo sustentable Boutique Ckamur (a 90 metros desde el sector destinado a las canchas de acopio), cuya ubicación fue definida por su cercanía al patrimonio cultural existente (Fuerte Esmeralda)....”

Resulta que el Hospedaje Boutique Ckamur se encuentra precisamente en la parte alta del sector Habitacional Punta Caleta, de manera que todo este sector se encuentra a la misma distancia, aproximadamente 90 metros, desde el Proyecto.

Por las razones antes referidas, si se hubiese considerado debidamente durante la evaluación ambiental del Proyecto las emisiones acústicas y también en la resolución impugnada, no podría haberse rechazado las observaciones deducidas por los reclamantes.

3. La tercera observación no considerada debidamente por la resolución que es objeto de este reclamo, es la que señala que el Proyecto se ha fraccionado, con infracción a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300.

En efecto, la Resolución Exenta N° 121 de fecha 14 de octubre de 2019, indica en el acápite 4.3.2 Etapa de Operación: “El proyecto **no considera el transporte del concentrado de cobre desde los clientes hasta el galpón de almacenamiento**, ni su transporte por vía marítima”, no obstante en el acápite del mismo numeral relativo a emisiones atmosféricas señala la **exigencia de camiones encarpados al galpón**. Por otro lado en anexo 9 del la DIA presentada por el titular del proyecto, denominado Caracterización Meteorológica y de Calidad del Aire, inventario y modelación de emisiones, numeral 1 de la pagina 1, menciona que: “... *la modelación meteorológica definida en función de las estaciones meteorológicas disponibles en la zona y en las variables que influyen en el transporte y dispersión de contaminantes atmosféricos.*”. Sumado a lo anterior, el titular del proyecto en anexo V de la DIA, denominado Informe de Medios Humano, en la página 22, Figura denominada cartografía 2, detalla donde se encuentra el área de influencia

correspondiente al elemento humano del proyecto, específicamente referente al asentamiento de viviendas unifamiliares, circunscribiendo dicha área a la línea naranja con achurado amarillo, **incluyendo dentro de esa área el trazado o ruta de los camiones que transportaran el concentrado de cobre al galpón y embarque**, pasando por diferentes puntos y asentamientos humanos, como por ejemplo Villa Las Dunas.

Según consta en Resolución Exenta número 121, numeral 5.1, existencia de población cuya salud pudiese verse afectada, en el área de influencia del proyecto se identificaron 3 sectores relevantes, Sector Mirador de Charito, sector Anfiteatro, y sector Villa las Dunas, no incluyéndose el sector habitacional más cercano al Proyecto, el Sector Habitacional Punta Caleta, como ya se dijo. En estos 3 sectores se han desarrollado viviendas unifamiliares, e incluso en el área de influencia proyectada por el Titular omitió mencionar proyectos habitacionales de viviendas sociales denominados Copa de Agua 1 y 2 de alrededor de 240 viviendas, los cuales se encuentran colindantes al proyecto y en ejecución, y además se encuentra emplazado un proyecto inmobiliario denominado Altos de Bahía, todos colindantes con la Ruta C-314, ruta que es identificada por el propio titular como área de influencia del proyecto, atendido que por dicho sector, transitaran los camiones que transportaran el concentrado de cobre al sector de acopio, dichas omisiones a juicio nuestro es grave, toda vez que la administración no contó con todos los antecedentes necesarios para ser tenidos a la vista y verificar el real impacto ambiental y de salud que pudiera tener el proyecto sobre todos esos futuros habitantes.

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300, no es posible que el mentado proyecto sea calificado de manera

independiente, ósea acopio y embarque en una DIA y transporte en otras DIA, esto porque se fracciona el proyecto a juicio nuestro de manera intencional, a sabiendas que sin el transporte el acopio y embarque nunca podrá concretarse, debiendo considerarse, asimismo, que todas las actividades antes enunciadas pertenecen a un único proyecto, que persigue el mismo fin económico de “comercializar el mineral producido en las diferentes Plantas hasta el Acopio y el Puerto de Embarque.

Por otra parte, el proyecto presentado por el Titular al sistema de evaluación ambiental se ha evaluado sólo sobre la base de los efectos que generarían el Acopio y el transporte interno de camiones hacia el muelle, no haciéndose cargo, del transporte desde su origen al Acopio, impidiendo medir el real impacto significativo que tiene el proyecto en la totalidad de sus diferentes partes que influyen en el territorio en que este se emplaza, y esto además, en forma deficiente. Para obviar ese problema, se optó ilegalmente en obviar las fases del mismo proyecto en una sola DIA, lo que ha impedido que la autoridad tenga una clara visión del real impacto ambiental de la totalidad del proyecto y los efectos sinérgicos que sus partes producirán al interactuar unas sobre las otras. Es imposible que el proyecto exista sin contemplar el transporte desde el origen del concentrado hasta el Acopio y embarque.

La obligatoriedad de presentar conjuntamente todas las partes de un mismo proyecto fluye naturalmente de los principios que informan la ley 19.300 y que son reconocidos expresamente en el mensaje de dicha ley, en especial, en atención del principio preventivo.

El principio preventivo, base del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como ya lo hemos mencionado, consiste en el prever esto es anticipar idealmente o en abstracto, cuáles serían los impactos de un proyecto o

actividad en el medio ambiente en que se desarrollará (línea de base), de manera de evitar los efectos negativos, o de mitigarlos o compensarlos.

Cuando un proyecto se presenta de manera fraccionada, impide esta visión preventiva del sistema, pues no considera los efectos negativos que la suma de sus factores implica para el medio ambiente (efecto sinérgico), impidiendo su real dimensionamiento ambiental y evitando que se le puedan imponer condiciones que los eviten, mitiguen o compensen, o, lisa y llanamente, su rechazo por ser los impactos ambientales de tal magnitud que sean irremediables y/o cuantiosos, o que afecten radicalmente a otras actividades lícitas productivas.

A fin de evitar que la indeseable conducta antes indicada pudiese ocurrir, tal como lo había expresado la autoridad desde sus inicios, la ley 20.417, que reformó la ley 19.300 y que como tal rige in actum, es decir, está actualmente vigente desde enero de 2010, ha reiterado expresamente la prohibición de fraccionar los proyectos. El artículo 11 bis de la Ley 19.300 preceptúa que: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”*

Esta norma está relacionada con la letra h) bis del artículo 2º de la misma ley N° 19.300, la cual trata de los efectos sinérgicos que se pueden producir entre los diferentes componentes de un proyecto, razón por la cual, se prohíbe al proponente “fraccionar sus proyectos” con el fin de variar el instrumento de

evaluación, o eludir el ingreso conjunto de partes o componentes de un mismo proyecto al “Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Por otro lado, la “ilegalidad” supone un apartarse de la Ley, una violación de la misma. Es así que, la resolución exenta recurrida califica favorablemente un proyecto fraccionado que si bien es presentado por los proponentes, es a la autoridad a quien corresponde velar porque dicha decisión se apegue a derecho, teniendo la obligación de impedir maniobras de fraude al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como ocurrió en este caso donde hemos probado que la conexión entre el transporte de concentrado de cobre desde su origen, el acopio en galpón, el transporte interno hasta el muelle y el embarque, no existiría el Proyecto como tal, sin la asociación del otro.

POR TANTO, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la ley N° 20.600, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 y atendidas las consideraciones anteriores, respecto de las observaciones no consideradas en el proceso de evaluación del DIA, como tampoco en la resolución del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que por este acto se reclama, vengo en solicitar a ese I. Tribunal Ambiental, concretamente:

Que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°202099101432, dictada el 16 de junio por el Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, por cuanto en ella no se consideraron debidamente, y por ello se rechazaron, las observaciones formuladas por mi representada en el proceso de calificación de la DIA del Proyecto “Acopio y Embarque del Concentrado de Cobre en Muelle Punta Caleta” presentada por Puerto Caldera S.A. que culminó con la RCA N° 121/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto, debiendo dejarse sin efecto el

procedimiento de evaluación ambiental y ordenar su reingreso a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se analicen y consideren, entre otras, las observaciones no consideradas, en que se fundamenta este reclamo.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a US. Iltrma se sirva oficiar a las siguientes instituciones:

1.- Seremi de Salud de Atacama a fin de que informe sobre las estaciones de monitoreo meteorológicas denominadas Estación Caldera para MP10 y MP 2,5 y Estación Caldera Norte, ubicadas en la comuna de caldera y las cuales fueron citadas por el titular en su Informe de Caracterización Meteorológica y de Calidad del Aire, Inventario y Modelación de Emisiones, en específico, informe la verificación del Calendario de Calibración y mantenciones; Reportes de calibración; reportes de mantenciones, calendarios de patrones, inventario de gases Patrón, Registro de chequeo operacional, Equipos colectores, validación de muestras, métodos de medición, año de instalación, validación de muestras efectuadas en dichas estaciones, validez de la localización en relación al área de influencia del proyecto y si a la fecha se encuentran vigentes y en funcionamiento.

2.- SEIA Servicio de Evaluación de Impacto ambiental, a fin de que remitan el expediente de calificación ambiental del proyecto “Acopio y Embarque de Concentrado de Cobre en Muelle Punta Caleta de Puerto Caldera S.A.”, a fin de que S.S. Ilustrísima tenga mayor conocimiento de lo aquí reclamado.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US.I. tener por acompañada copia de la Resolución Exenta N°202099101432, dictada el 16 de junio por el Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, con citación.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. Iltna. tener presente que mi personería para representar a doña Cecilia Martínez Díaz, en su calidad de Presidenta del Directorio y representante legal de la ONG Atacama Limpia, consta de la escritura pública de mandato, otorgada en la Notaría Y Conservador de Bienes Raíces y Minas de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, de fecha 27 de julio de 2020, cuya copia autorizada adjunto, y que dada mi calidad de abogado habilitado patrocino esta presentación y actuaré personalmente, sin perjuicio de lo cual delego poder al abogado don Darwin Varas Araya, cédula de identidad N° 13.422.755-9, domiciliado en la comuna de Caldera, calle Los Roqueros 2024.